



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GUAPI – CAUCA**

---

Guapi, Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 091**

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **DOMINGA VALVERDE PEÑA**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

**CONSIDERACIONES**

Con auto interlocutorio No. 051 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **DOMINGA VALVERDE PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por el pagaré No. 021256100001961:** UN MILLÓN SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1,702,595), por concepto de capital, más los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual desde 08 de octubre de 2016, hasta el 08 de noviembre de 2016, e intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 09 de noviembre de 2016, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-
2. **Por el pagaré No. 021256100004830:** SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$7,156,990), por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia bancaria, desde el 11 de junio de 2016, hasta el 11 de julio de 2016 DTF + 7 puntos efectivo anual y los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 12 de julio de 2016, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-

En cuaderno separado, con auto interlocutorio No. 052 del 22 de mayo de 2017, se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera de borda de alto cilindraje, embarcaciones y demás, de propiedad del demandado y que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$16.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 242 de la misma fecha.

A petición de la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, mediante auto de sustanciación No. 028 del 25 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de **DOMINGA VALVERDE PEÑA**.

La correspondiente publicación del emplazamiento en el diario "EL Tiempo" fue aportado al proceso por la doctora Alba Nidia Arboleda Mideros y publicado por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 03 de diciembre de 2020; una vez surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo designada la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 077 del 08 de marzo de 2021.

El mandamiento de pago proferido con auto interlocutorio No. 051 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificado de manera personal el día 19 de mayo de 2021 a la curadora Ad Litem, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 02 de junio de 2021.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, presentando de manera extemporánea (01 de julio de 2021), un escrito de contestación de la demanda donde manifiesta: "No me opongo a las pretensiones por cuanto carezco de elementos facticos que me permitan desvirtuar las peticiones hechas por el demandante ya que ha allegado al proceso los pagarés No. 021256100001961 y 021256100004830 los cuales se encuentran vencidos el primero desde el 08 de noviembre de 2016, y el segundo desde el 11 de julio de 2016 y se han hecho efectivos y prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. haciéndose efectivos por las sumas de dinero descritas en la tabla de amortización que acompaña la demanda y da cuenta de lo adeudado por el demandado (a)".

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUAPI CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, radicada bajo el número 2017-00029-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DOMINGA VALVERDE PEÑA**, con cédula de ciudadanía 29,701,775, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 051 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

**TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

**QUINTO: CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

**SEXTO. ORDENAR** la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 193184089001-2017-00029-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado(a): DOMINGA VALVERDE PEÑA

446 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
OLGA ARANA CORDOBA

### E S T A D O

FECHA : 23 de julio de 2021

Hoy notifique por estado No. 040, a las partes que aún faltaban.

**DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal  
Guapi-Cauca